



Resolución de Superintendencia

Nº 283 -2014-SUCAMEC-SN

Lima, 26 SET. 2014

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de agosto de 2014 por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. contra la Resolución de Gerencia Nº 2436-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Amas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 2436-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., por infracción a los numerales 6 y 39 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, que tipifican "No controlar que el personal del servicio de seguridad privada use reglamentariamente el uniforme y distintivos establecidos, así como los medios autorizados" y "La realización de servicios de seguridad con armas fuera de lo dispuesto en este Reglamento y de la autorización otorgada".
3. Mediante el Registro Nº 469784 de fecha 19 de agosto de 2014 la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., (en lo sucesivo "la administrada"), interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 2436-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014.
4. En el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, argumenta lo siguiente:
 - 4.1 El procedimiento administrativo sancionador al regirse por el principio de licitud, que forma parte del principio del debido proceso, obliga a las autoridades a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencias en contrario y sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción de inocencia solo puede ser destruida por pruebas incriminatorias y no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio.



- 4.2 La Resolución de Gerencia N° 2436-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014, no ha sido motivada debidamente, toda vez que se tomó como referencia una “inspección inopinada” que no cuenta con asidero legal y no ofreció al momento de su actuación las mínimas garantías del procedimiento, lo cual vulnera el derecho de defensa de la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.
- 4.3 Se debe resaltar que las inspecciones inopinadas que realiza la Administración Pública deben contar con parámetros legales que se ciñan a un estricto cumplimiento de formalidades indispensables para su actuación, lo cual en el presente caso no se actuaron con las garantías de un debido proceso, ya que el acta impugnada contiene graves vicios de forma y fondo, que no tiene la calidad de medio probatorio ni lícito. Por lo que se colige que la inspección en las instalaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica – Agencia Lurín, fue un acto unilateral de la Administración Pública.
5. Respecto del primer argumento de la empresa apelante, referido al principio “Presunción de Licitud”, regulado en el numeral 9¹ del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso indicar que en el presente caso se cuenta con las evidencias suficientes que demuestran que el señor Luis Alberto Pachas Cantos era personal de seguridad de la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., y que al momento de la inspección efectuada por personal del Comité de Verificación de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad de Entidades, esto es el 24 de mayo de 2013, se encontraba prestando servicios de seguridad en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica – Agencia Lurín, sin contar con el uniforme reglamentario y el tipo correcto de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego para prestar Servicio de Vigilancia Privada.

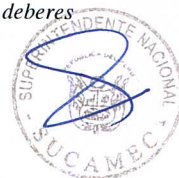
En efecto, producto de la inspección antes mencionada, se suscribió el documento “Lista de Verificación - Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad para otorgar Certificado”, en el cual consta que el señor Luis Alberto Pachas, personal de seguridad, contaba con Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 399633 para la modalidad de “Defensa Personal”, contraviniendo los artículos Nos 5 y 6 de la Resolución Ministerial N° 0689-2000-IN, que señalan: “*Todas las OFICINAS que efectúen transacciones en efectivo deberán estar protegidas por un servicio de vigilancia armada dotado con chaleco antibalas, con capacidad de efectuar el procedimiento de seguridad establecido por cada oficina (...)*”. “*El personal de vigilancia deberá contar con adiestramiento permanente y especializado. Dicho personal estará sujeto a las normas del Reglamento de Servicios de Seguridad Privada de la DICSCAMEC o a las normas reglamentarias específicas de la Policía Nacional, según corresponda.*”, respectivamente.

El Informe N° 713-2013-SUCAMEC de fecha 24 de mayo de 2013 (fojas 5), suscrito por el Comandante de la Policía Nacional del Perú – Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, señor Jorge E. Pasapera Acaro,



¹ “Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados ha actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”





Resolución de Superintendencia

señala: “ (...) Se constató que el servicio de seguridad era cubierto por Dos (02) vigilantes de la Empresa de Vigilancia Privada ELITNOR SRL (GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L), uno de ellos uniformado con carné de vigilante y licencia de posesión y uso de armas conforme lo establece la normatividad SUCAMEC, en tanto, que el segundo vestía traje de civil, identificado como el Sr. Luis Alberto PACHAS CANTOS, con DNI N° 43649928, Licencia de Posesión y Uso de Armas N° 399633, 58-HC, Calibre 380, Serie KCV05888M, para uso en “Defensa Personal”, sin carne de vigilancia privada, lo que constituye una evidente infracción a lo establecido en la normatividad vigente. (...)”.

Como última evidencia, se tiene la propia manifestación de la administrada, reflejada en sus descargos al Oficio N° 13574/2013-SUCAMEC-GSPP (fojas 12), señalando que el señor Luis Alberto Pachas Cantos se encontraba armado y vestido de civil en las instalaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica – Agencia Lurín, argumentando que el señor Pachas Cantos se encontraba en dichas instalaciones como personal incógnita, solamente por 04 horas, debido a un pedido especial de la mencionada Caja Municipal (peligrosidad de la zona); sin embargo, es preciso indicar que, dicha información no coincide con lo señalado en la Carta de Presentación N° 0316-2013-GO-SRL de fecha 14 de mayo de 2013 (mes en que se llevó a cabo la inspección materia de análisis), suscrita por el representante legal de la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., la cual presenta al señor Luis Alberto Pachas Cantos como vigilante de seguridad que realiza servicios de seguridad en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica – Agencia Lurín (turno intercalado).

El argumento de la administrada no desvirtúa la infracciones imputadas, previstas en el numeral 6 y 39 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, que señalan: “No controlar que el personal del servicio de seguridad privada use reglamentariamente el uniforme y distintivos establecidos, así como los medios autorizados” y “La realización de servicios de seguridad con armas fuera de lo dispuesto en este Reglamento y de la autorización otorgada”, respectivamente.

6. Respecto al segundo argumento de la administrada, referido a que la Resolución de Gerencia N° 2436-2014-SUCAMEC-GSSP no ha sido debidamente motivada, es preciso hacer mención a la definición de “motivación” prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala: “Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444 señala: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



VPB
C. DÁVILA



G. MAGÁN

De la revisión de la Resolución de Gerencia N° 2436-2014-SUCAMEC-GSSP, se aprecia que fue debidamente motivada, en tanto se sancionó a la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., por la comisión de las infracciones descritas en el

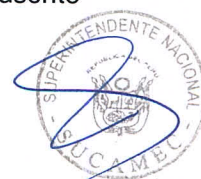
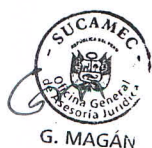


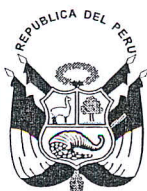
quinto párrafo del numeral 5 de la presente Resolución de Superintendencia, en mérito a lo señalado en el Informe N° 713-2013-SUCAMEC de fecha 24 de mayo de 2013, producto de la inspección efectuada por personal del Comité de Verificación de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad de Entidades de fecha 24 de mayo de 2013 (hechos probados), donde se evidenció que el vigilante, identificado como el señor Luis Alberto Pachas Cantos, vestía traje de civil, portando una Pistola marca Taurus, modelo PT-58HC, calibre 380, serie KCV05888M, con la Licencia de posesión y uso de arma N° 399633 del tipo de Defensa Personal; es decir, se trataba de un personal de seguridad que prestaba servicios de seguridad en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito – Agencia Lurín, según indica la Carta de Presentación N° 0316-2013-GO-SRL de fecha 14 de mayo de 2013 (fojas 4), suscrita por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., (hechos probados), sin contar además, con el tipo correcto de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego para prestar Servicio de Vigilancia Privada, la cual debe ser proporcionada por la empresa que lo contrata, vulnerando así el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que dispone: “*El personal que presta servicios de seguridad privada sólo podrá usar uniforme, armas e implementos de seguridad proporcionados por la empresa durante el ejercicio de sus funciones.*” (razones jurídicas y normativas).

Respecto a que el señor Luis Alberto Pachas Cantos portaba una Pistola marca TAURUS modelo PT-58HCM calibre 380, serie KCV05888M, con Licencia de Posesión y Uso de Arma N° 399633 del tipo de Defensa Personal, evidencia que la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. no cumplió con la obligación establecida en el literal “o” del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo texto dispone: “*Entregar arma al vigilante en los casos previstos por el presente reglamento, verificando que el mismo tenga licencia de posesión y uso vigente, dotando a dicho personal del respectivo chaleco antibalas (...)*” (razones jurídicas y normativas).

En atención a lo expuesto, la Resolución de Gerencia N° 2436-2014-SUCAMEC-GSSP se encuentra debidamente motivada, ya que existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican la sanción impuesta a la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L..

7. Con relación al tercer argumento de la administrada, referido a que la inspección en las instalaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica - Agencia Lurín fue un acto unilateral de la Administración Pública, es preciso indicar que la información que contiene el documento “Lista de Verificación - Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad para otorgar Certificado”, producto de la inspección efectuada por personal del Comité de Verificación de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad de Entidades de fecha 24 de mayo de 2013, fue suscrito





Resolución de Superintendencia

no solamente por los Representantes de la SUCAMEC, de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP – SBS y del Banco Central de Reserva del Perú, sino también por la Administradora, Juana Muñante Hernández; la Asistente de Operaciones, Ghinetza Hualpa Alarcón; la Auxiliar de Operaciones, Jennifer Domínguez Ayma; y el Jefe del Departamento de Seguridad, Luis Palza Ticona, todos ellos representantes de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica - Agencia Lurín.

Respecto al argumento de la administrada, referente a que la inspección en las instalaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica – Agencia Lurín no contiene parámetros legales que se ciñan a un estricto cumplimiento de formalidades indispensables para su actuación, es preciso indicar que la inspección realizada se sustenta en la Resolución Ministerial N° 0689-2000-IN-1701, que modifica el Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar las instituciones cuyo control ejerce la SBS, la misma que en su Capítulo IV “De la Verificación, Certificación e Inspecciones” regula cómo se llevarán a cabo las inspecciones a las Oficinas autorizadas por la SBS para obtener el Certificado de cumplir con los Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad. Asimismo, para el desarrollo de la inspección correspondiente, el artículo 27 de la indicada Resolución Ministerial precisa que el Comité de Verificación hará uso de la Lista de Verificación, según formato del Anexo 03 “Lista de Verificación - Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad para otorgar Certificado”, la misma que fue utilizada por los Representantes de la SUCAMEC, de la SBS y del Banco Central de Reserva del Perú; por lo que el aludido argumento de la administrada carece de fundamento.

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
- En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

- Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 2436-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.



VºS
C. DAVILA



G. MAGÁN



2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2436-2014-SUCAMEC-GSSP.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC